

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

PARRILLAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL PARA IMPEDIR EL CONSUMO DE BEBIDAS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INCIVICOS EN ESPACIO Y ZONAS DE DOMINIO PUBLICO

Preambulo

El Ayuntamiento de Parrillas, sensible a los graves perjuicios que se están irrogando al vecindario por la práctica habitual del consumo de bebidas -en muchas ocasiones alcohólicas- en los espacios de uso público, ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza, que tiene como finalidad proteger la salud pública, sobre todo de las personas menores de edad, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de toda la ciudadanía de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunas personas, que implican un uso inapropiado y abusivo de las calles, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana, viéndose afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos lugares, todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Cada día es más demandada de esta Institución por los distintos colectivos, vecinos y vecinas de las zonas afectadas, la intervención municipal para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales que han de sufrir a consecuencia de dichos comportamientos. Son varios los lugares afectados por estos comportamientos, donde se producen este tipo de asentamientos de manera periódica y reiterada, preferentemente durante los fines de semana, viéndose los vecinos de estas calles en la obligación de soportar continuos y graves perjuicios que se prolongan durante varias horas, desde vespertinas hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y cúmulo de suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, etcétera.

Además, estos comportamientos impiden el que otras personas puedan transitar libremente por las calles y disfrutar de espacios, plazas y zonas de esparcimiento, por estar ocupadas durante periodos prolongados por numerosas agrupaciones de personas, suponiendo una actividad recreativa de carácter espontáneo, ausente de medidas correctoras, que queda al margen de la normativa sectorial específica reguladora de la materia, pero que en todo caso produce efectos nocivos y graves perjuicios, susceptibles de ser calificados como de contaminación múltiple, no existiendo ninguna entidad organizadora responsable de los mismos.

A todo esto hay que añadir que en numerosas ocasiones esta práctica deriva en conductas vandálicas, negligentes y agresivas contra las instalaciones públicas y el mobiliario urbano.

El Ayuntamiento, como administración pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso inapropiado y abusivo de las vías y espacios públicos por parte de unos en perjuicio evidente del resto de la ciudadanía y los graves perjuicios a que se ha venido haciendo referencia.

Por todo ello, con esta Ordenanza se pretende dar respuesta a la importante demanda de intervención municipal que se viene interesando por la ciudadanía, por los graves problemas de salud pública y orden público que generan las actuaciones descritas, sobre todo para las personas menores de edad y las molestas consecuencias de su práctica para el vecindario, además del daño y deterioro para el espacio o entorno donde se produce.

Es de reseñar que compete a la Administración, en su función de policía, el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave del conjunto de la ciudadanía, cuando no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de las personas usuarias de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de las personas residentes en las zonas afectadas.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es la siguiente:

La Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7 de 1985, de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

En cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57 de 2003, para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que «para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones (...)».

Título I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, el derecho al descanso y a la tranquilidad del vecindario, e inviolabilidad del domicilio, y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

Asimismo, se pretende garantizar el uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, el derecho a disfrutar de un espacio público y mobiliario urbano limpio y no degradado y el respeto al patrimonio municipal.

Artículo 2.- Objeto de regulación.

La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir la «práctica del botellón» en los espacios públicos urbanos, a una distancia mínima de 500 metros de separación de la última vivienda ubicada en suelo urbano del municipio de Parrillas.

A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos urbanos, y hasta una distancia mínima de 500 metros, contados desde la última vivienda situada en el casco urbano, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

1. No está permitido, en los términos que se indican en los apartados siguientes, el consumo de bebidas y comidas en los espacios públicos del municipio de Parrillas.

2. A estos efectos, se entenderá comprendido entre los consumos no permitidos el de bebidas, alcohólicas o sin alcohol, en la calle o en otros espacios públicos no autorizados expresamente por la Administración por un grupo de personas, -acompañado o no de la ingesta de comida- cuando, como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y/o al vecindario, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Queda especialmente prohibida esta práctica cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, con independencia del número de personas concentradas, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para las personas viandantes o demás usuarias de los espacios públicos.

c) Cuando se consuma bebidas alcohólicas en lugares que se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

4.- Todo recipiente de bebida o comida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, así como envoltorios, bolsas o restos de comida o cualquier otro objeto de similar naturaleza.

5.- Están prohibidas, en el marco de las situaciones a las que se refiere esta Ordenanza, las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano e instalaciones públicas que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o bienes.

6.- Quedan asimismo prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones, mobiliario o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones contempladas en el apartado 5 anterior.

Título II.- Régimen sancionador

Artículo 3.- Principios generales.

1. Las sanciones por infringir la presente Ordenanza se impondrán conforme al Procedimiento regulado en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o la que legalmente la pudiera sustituir. En lo no contemplado por estas disposiciones se atenderá a los principios que regulan la potestad sancionadora recogidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones administrativas contra la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves. Esta clasificación se establece atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7 de 1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, e introducido por la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local.

Artículo 4.- De las infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los y las agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- c) Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo 2.5.
- d) Las conductas descritas en el artículo 2.6 de la Ordenanza cuando, por su especial intensidad o relevancia, revistan el carácter de muy graves.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Los consumos de bebidas y/o comidas cuando concurren una o varias de las circunstancias señaladas en el artículo 2.3 de la presente Ordenanza.
- b) Sin perjuicio de la legislación penal y local que resulte de aplicación, los actos de deterioro descritos en el artículo 2.6 y 2.5 que no tengan carácter de muy grave ni leve.

3. Constituye infracción leve la práctica de los consumos conforme se ha definido en el artículo 2.2, las conductas descritas en el 2.4 y las reflejadas en los números 5 y 6 del artículo 2 cuando por su escasa intensidad o relevancia no se consideren muy graves o graves, así como el resto de incumplimientos a lo previsto en la Ordenanza que no se hayan citado expresamente en este artículo.

Artículo 5.- De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, (en su redacción dada por la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local), son las siguientes:

Infracciones muy graves, multa desde 301,00 hasta 600,00 euros.

Infracciones graves, multa desde 101,00 hasta 300,00 euros.

Infracciones leves, multa desde 30,00 hasta 100,00 euros.

Artículo 6.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objetos de la prohibición, así como otros materiales o medios empleados. Por razones higiénico-sanitarias las bebidas y, en su caso, comidas intervenidas, serán inmediatamente destruidas y/o depositadas en los contenedores correspondientes.

Artículo 7.- Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La trascendencia de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia y la reiteración.
- e) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Cuando concurren más de dos de circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, el órgano competente podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

3. Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y si existen circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

Artículo 8.- Responsabilidad de las infracciones.

1. En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendientes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de quienes hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria de todas las personas intervinientes.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de menores de edad que dependan de ellos, aquéllos y aquellas podrán ser también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 9.- Hechos constatados por agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los y las agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 10.- Destino y sustitución de las sanciones.

1. El importe de las sanciones económicas obtenidas por la aplicación de esta Ordenanza, quedará afecto y deberá destinarse íntegramente a financiar programas municipales de ocio para jóvenes, o en su defecto para programas de interés social.

2. Las sanciones económicas impuestas en aplicación de esta Ordenanza podrán ser suspendidas:

a) Si la persona infractora acepta la realización de trabajos o actividades en beneficio de la comunidad que se establezcan por el órgano competente del Ayuntamiento de Parrillas

b) Si la persona infractora participa en cursos que pudieran impartirse sobre la prevención del consumo de alcohol y conocimiento de sus efectos sobre la salud que determine el Ayuntamiento.

Artículo 11.- Procedimiento de suspensión de las sanciones.

1. El órgano competente para incoar y resolver los expedientes de suspensión de las sanciones, así como para decidir la finalización de la suspensión, será la misma que impuso la sanción.

2. El procedimiento se incoará cuando la persona infractora, mediante la correspondiente solicitud, manifieste su voluntad de realizar trabajos o actividades en beneficio de la comunidad o su participación en cursos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

3. Si se resuelve favorablemente a la suspensión, el órgano competente declarará también suspendido el plazo de prescripción de la sanción, por el tiempo previsto de duración de los trabajos o actividades o del curso.

4. Durante el tiempo de suspensión, el órgano competente podrá efectuar el seguimiento que considere oportuno sobre las asistencias y resultados en las tareas correspondientes.

5. Cuando de la información reunida se deduzca que la persona infractora ha cumplido satisfactoriamente su compromiso, la autoridad competente acordará la remisión total o parcial de la sanción o sanciones impuestas.

6. El incumplimiento total o parcial, la comisión de una nueva infracción de las tipificadas en esta Ordenanza, determinará que el órgano competente resuelva la continuación del expediente de ejecución de la sanción.

Artículo 12.- Reparación de daños.

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el artículo 1.

Artículo 13.- Competencia sancionadora.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento será el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las delegaciones que, en su caso, pueda efectuar.

Artículo 14.- Excepciones.

Previa autorización municipal, el Ayuntamiento de Parrillas podrá autorizar la celebración del botellón dentro del casco urbano en fechas determinadas, y en lugares previamente establecidos, y con el compromiso del cumplimiento de las normas establecidas al efecto.

Disposiciones transitorias**Unica.**

La regulación contemplada en la presente Ordenanza se modificará tanto en sus disposiciones reguladoras como en su ámbito de aplicación, en el mismo sentido en que así lo establezcan normas de superior jerarquía dictadas en el ejercicio de sus competencias por las Administración Autónoma de Castilla- La Mancha o por la Administración del Estado

Disposición final**Primera.**

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Parrillas queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de considerarse aprobada definitivamente, una vez transcurridos treinta días desde la publicación íntegra de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el supuesto de no presentarse reclamaciones contra la misma. De presentarse alguna reclamación contra esta ordenanza, entrará en vigor, al día siguiente de la publicación de su texto íntegro definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.